



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR MORALES PINZÓN
Demandado: DANIEL HERNANDO LOPEZ ORDOÑEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00203 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el escrito de demanda y el poder, se encuentran dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, siendo de conformidad a la naturaleza y cuantía del asunto, un proceso de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el escrito de demanda y en el poder se hace referencia a dos procesos diferentes, por una parte, al proceso ordinario laboral, sin especifica la instancia a tramitar, y posteriormente se refiere al proceso de mínima cuantía.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el poder allegado no cuenta con los respectivos soportes expedidos por la Universidad a la cual se encuentra adscrita la estudiante ALISON VANESSA HERNANDEZ DOMINGUEZ, incumpliendo de igual forma, lo dispuesto en el artículo 33 del Código en mención.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5 ° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de ser el caso.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío físico mediante empresa de

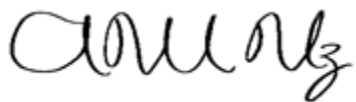
mensajería certificada de la demanda y sus anexos al señor **DANIEL HERNANDO LOPEZ ORDOÑEZ**.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSCAR MORALES PINZÓN**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL PILAR PRADA LORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00071 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 624 de 3 de mayo de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 09Notificaciones folio 3, se ordenará tenerse por notificada a la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS MIGUEL CUELLAR REINA
Demandado: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00080 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 624 de 3 de mayo de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es asociación-ados@hotmail.com, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 08Notificación dada folio 3, se ordenará tenerse por notificada a la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada **ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **26 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO